

AIDE ALVIS PEDREROS
ABOGADA

CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL OFICINA 801 TELEFONO 2624966

Recibido:
Julio 24/2020

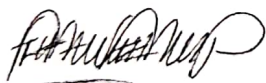
Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMABEO
CONTRA SOCIEDAD OROZCO Y CIA S EN C.

RAD. 452 de 2010






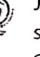
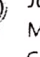
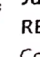
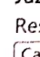
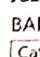
AIDE ALVIS PEDREROS, obrando en mi condición de apoderada judicial del demandante, por medio del presente escrito me dirijo de la manera mas respetuosa ante su honorable despacho a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 21 de julio de 2020, en el sentido de que despacho se sirva ADICIONAR el AUTO proferido en sentido de tener en cuenta el embargo de remanentes que obra en el proceso mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2011, en virtud a que dicho embargo de remanentes se encuentra vigente a la fecha, razón por la cual solicito al despacho se sirva enviar el dinero que corresponde al proceso que cursa en el juzgado primero civil municipal radicación 73001400300120110045200, el resto del auto solicito quede incólume.

Atentamente,



AIDE ALVIS PEDREROS
C.C.N. 65.765.575 de Ibagué
T.P.N. 84.221 del C.S.J.

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de ... 600
- Elementos envia...
- Borradores 7
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 600
- Borradores 7
- Elementos envia...
- Elementos eli... 5
- Correo no desea...
- Archivo
- Notas
- Historial de conv...
- juzgado cuar... 12
- Carpeta nueva
- Archivo local:Do...
- Grupos

- juzgado cuarto** Filtrar
- Semana pasada**
- 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - DEMANDA EJECUTIVA ... Vie 17:35
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
DEMANDA EJE... +1
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - actualización liquidación Vie 17:33
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
A. LIQUIDACIO...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Liquidacion credito.pdf Vie 17:32
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
Liquidacion cred...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I solicitud de informacion r... Vie 15:42
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
CamScanner 07...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I RECURSO DE REPOSICIO... Vie 15:41
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
Recurso de rep...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I solicitud embargo.pdf Vie 12:30
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
solicitud embar...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I MEMORIAL NOTIFICACIO... Vie 11:19
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
14244087 MAN... +1
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I RECURSOS EN PROCESO... Vie 11:15
 Cordialmente, Jinneth Rocio Martinez Ma...
IMG_20200724_...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I Respuesta requerimiento. Vie 9:56
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
133. 202031700...
 - 
Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - I BANCO FINANDINA CON... Vie 8:53
Categoría Roja Cordialmente, Jinneth Roc...
RADICADO 201...

RECURSO DE REPOSICION - RADICACION
73001400300420100045200 CONJUNTO CERRADO
HACIENDA CALAMBEO contra OROZCO Y CIA S EN C

Jinneth Rocio Martinez Martinez
 Secretaria
 Juzgado 04 Civil Municipal de Ibagué (Tol)

De: Aide Alvis <aide.alvis@yahoo.com>
Enviado: viernes, 24 de julio de 2020 2:59 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricoviz52@hotmail.com <ricoviz52@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION - RADICACION 73001400300420100045200 CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO contra OROZCO Y CIA S EN C

RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez cuarto (4º) Civil Municipal Ibagué

Como apoderada del CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO, de manera atenta me permito remitir en archivo adjunto, y en formato **PDF**, el recurso de Reposicion contra el contra el auto de fecha 21 de julio de 2020 en el proceso de la referencia que cursa en su Despacho.

Demandante	CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO
Demandado	OROZCO Y CIA S EN C
Radicación	00452 de 2010
Medio de Control	Ejecutivo
Fecha de providencia	la 21 de Julio del año 2020

De igual manera se envía el presente correo electrónico con copia a la apoderado de la parte demandada, tal y como lo ordena el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente,

AIDE ALVIS PEDREROS
 CC N° 65.765.575 expedida en Ibagué.

TP N° 84.221 del Consejo Superior de la Judicatura.
 Correo electronico aide.alvis@yahoo.com

Ibagué, 24 de Julio de 2020

Señora
JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO CONTRA OROZCO Y CIA S.EN C.
RAD: 73001-40-03-004-2010-00452-00
ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE DINEROS A LA COMPAÑÍA DSIERRA SAS

Respetada Señora;

En respuesta a auto de fecha 21 de julio del presente y notificado por estado del 22 de julio; dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición al mismo a fin de solicitar muy respetuosamente se sirva modificar el mismo bajo los siguientes supuestos:

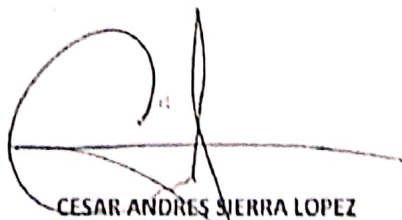
1. La apoderada del aquí accionante **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO**, coadyubada por **COMPAÑÍA DSIERRA SAS**, solicito al despacho mediante escrito que de los dineros a su favor como resultado del presente proceso; se fraccionar la suma de **\$ SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 78.282.083)** por concepto de administración pagados acreditados a fin de que se apruebe la adjudicación del remate inicial del inmueble, así como lo pagos que por el mismo concepto se pagaron con posterioridad ya en calidad de adjudicatarios.
2. Que en el mismo escrito, se solicitó al despacho que del producto del remate se reserve el valor a devolver a **COMPAÑÍA DSIERRA SAS**, dándole a dicho pasivo el tratamiento detallado por el art. 455 num. 7 del C.G.P
3. Que frente a dicha solicitud el despacho mediante auto de fecha 12/11/2019, manifestó que era necesario surtir la entrega del inmueble; para así proceder con lo requerido.

Así las cosas y como quiera que ya se surtió la entrega del bien, la rematante Sra. Olga Lucia Perdomo acreditó los pagos sobre el inmueble que dieron lugar a definir los valores a su favor y que por auto de fecha 21/07/2020 se resolvió a favor de la parte demandante **CONJUNTO HACIENDA CALAMBEO** la suma de **\$ 88.188.234**; solicito muy comedidamente al juzgado:

1. Que en virtud de auto de fecha 12/11/2019 reconocer la suma adeudada a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA SAS** por valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 78.282.083)**.
2. En virtud de la misma decisión ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales a favor de **COMPAÑÍA DSIERRA SAS** por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 78.282.083)**.
3. De los dineros remanentes del fraccionamiento ponerse a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

Adjunto certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Funza.

Cordialmente;


CESAR ANDRÉS SIERRA LOPEZ
C.C. 1.110.445.296 de Ibagué
Representante Legal Suplente
COMPAÑÍA DSIERRA SAS

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera | Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia | U de los Andes
Derecho Administrativo | U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario | U Externado de Colombia
Derecho Comercial | U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales | U Externado de Colombia

Ibagué, Julio 24 de 2.020

Doctora
CARMENZA ARBELAEZ JIMENEZ
Juez Cuarta (04) Civil Municipal
Ibagué.-

REF: Proceso 452/2010 – EJECUTIVO SINGULAR
De: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CALAMBEO
Contra: OROZCO Y CIA S en C.

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, apoderado judicial de la **SOCIEDAD OROZCO Y CIA S EN C.**, dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el AUTO del Veintidós (22) de Julio de 2.020, notificado por Estado del Veintitrés (23) del mismo hogaño, a través del cual se precisaron las sumas pecuniarias a cargo de mi mandante producto de la venta forzada de u bien inmueble llevada a cabo el diligencia del 15 de Mayo de 2.019, a efectos que se modifique y aclare el mismo, en los siguientes aspectos:

1.- Se tengan en cuenta, se relacionen y se hagan efectivas y a cargo de mi mandante, respecto del inmueble adjudicado en remate, los gravámenes generados exclusivamente por el mismo solamente hasta el mes de MAYO DE 2.019, concordante con la fecha en la que fue aprobado el remate respectivo (MAYO 28 de 2.019).

2.- Precisadas y realizada la sumatoria de los montos pecuniarios a cargo de mi mandante por efectos de lo expuesto en el numeral anterior, al igual que de los remanentes aprobados y aludidos en el Proveldo recurrido, teniendo en cuenta el monto por el cual fue rematado el inmueble, se concreten y compendien en el mismo AUTO las sumas que puedan quedar a favor de mi poderdante, y, en el evento en que eso suceda, se solicita se ordene la devolución de las mismas a través del TITULO respectivo.

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera
Administración y Alta Gerencia
Derecho Administrativo
Derecho Tributario
Derecho Comercial
Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Esc. Admón. de Negocios E. A. M.
U. de los Andes
U. de Ibagué - U. de Salamanca
U. Externado de Colombia
U. Externado de Colombia
U. Externado de Colombia

Como sustento de los recursos interpuestos y de las solicitudes realizadas, expongo las siguientes razones y circunstancias de índole fáctico y jurídico:

1.- Como bien se lo expuse al Despacho en fecha previa a la realización del remate, mediante oficio que reposa en el expediente, **EL PROCESO NO CONTABA CON SECUESTRE**, afirmación demostrable y demostrada con las situaciones ocurridas con posterioridad y que concluyeron en la extrema tardanza en la entrega del bien inmueble, **situación anómala que debió ser saneada por la señora JUEZ en su debida oportunidad**, la cual no puede desembocar en el perjuicio patrimonial del que pretende hacerse acreedor al ejecutado como ocurre con lo determinado en el AUTO recurrido, máxime cuando existe expresa norma, concretamente el artículo 456 del C.G.P. que ordena a la Juzgadora sanear tal circunstancia y a la rematante cumplir con cargas procesales para que se le satisfaga plenamente los derechos que le surgieron con la adjudicación realizada.

2.- ADQUISICION LEGAL POR PARTE DE LA REMATANTE DEL DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE REMATADO DESDE MAYO 28 DE 2019:

Es un hecho, como a fondo y extensamente lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia, que DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDA EN FIRME LA PROVIDENCIA QUE APRUEBA EL REMATE EL ADJUDICATARIO EN REMATE ADQUIERE LA CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN QUE LE HA SIDO ADJUDICADO Y, POR ENDE, DEBEN CORRER A SU CARGO LOS GRAVAMENES PROPIOS GENERADOS POR EL MISMO.

Al respecto es importante traer a colación aspectos sustanciales que soportan decisiones y precisiones de nuestras Altas Cortes en tal sentido en innumerables providencias, de la siguiente forma:

"Naturaleza híbrida de la diligencia de remate. Conforme ha sido explicado por la doctrina y la jurisprudencia, la diligencia de remate es un acto de naturaleza "híbrida", por cuanto desde un punto de vista tiene un carácter sustancial, pero desde otro es un trámite procesal.

Ciertamente, el remate aparece de un lado como un modo de adquirir el dominio. En este sentido, el tercer inciso del artículo 741 del Código Civil indica que "en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente y el juez su

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

representante legal." Aunque la doctrina contemporánea discute que el remate pueda asimilarse a una tradición, como lo hace el Código Civil en la norma citada, considera que las providencias judiciales de adjudicación constituyen un modo atípico de adquirir el dominio. Más exactamente, considera que el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, constituyen un acto jurídico complejo, que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En este sentido la doctrina ha llegado a decir lo siguiente:

*"Queda así establecido que una vez culmina el remate, se dicta el auto que adjudica el bien dentro de la diligencia de subasta y luego el aprobatorio del remate. **Este conjunto de decisiones judiciales concretan este modo especial de adquirir el dominio, aunadas, naturalmente, a la sentencia que ordena proseguir la ejecución.**"*

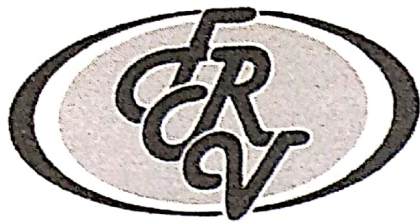
Ahora bien, sin dejar de lado el comentado carácter sustancial reconocido al conjunto de decisiones que rodean la subasta, y a esta diligencia en sí misma, cuyo efecto es la transferencia del derecho de dominio, lo cierto es que el remate es también una diligencia que se surte dentro de un proceso judicial, que debe cumplirse según las normas rituales consagradas en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

*El tenor literal de la anterior disposición permite concluir que una vez surtida la diligencia pública de subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de la cosa rematada, procede que el juez apruebe la diligencia de remate. Solo después de que quede en firme tal aprobación, se completa el cúmulo de providencias y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. Por lo tanto, **mientras tal aprobación no se produzca y quede en firme, los derechos sustanciales derivados del remate no se concretan en cabeza del rematante.***

Para el caso concreto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que la fecha de realización del REMATE, **MAYO 15 DE 2.019** y la de aprobación del mismo, tuvo ocurrencia mediante AUTO del 28 de MAYO de 2.019, razón por la cual es natural colegir que, desde ésta última TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO, de

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

la cual fue despojado forzosamente el ejecutado, por disposición legal, así no se hubiese efectuado el respectivo registro, QUEDA EN CABEZA EXCLUSIVA DEL REMATANTE O ADJUDICATARIO EN REMATE, y, por lo tanto, como es obvio inferir, el bien ha salido de la órbita del dominio del ejecutado, por lo que, tampoco pueden corresponderle al mismo las cargas pecuniarias que, a partir de esa fecha, pueda generar el inmueble que forzosamente, por efectos legales, le ha sido arrebatado.

3.- CARGAS PROCESALES EN CABEZA DEL REMATANTE O ADJUDICATARIO EN REMATE CUYO INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SERVIR DE SOPORTE PARA PRETEXTAR CARGAS PECUNIARIAS A CARGO DEL EJECUTADO.

Si bien es cierto que el rematante o adjudicatario en remate no es parte procesal ni interviniente dentro del proceso ejecutivo, no resulta ser menos cierto que, una vez aprobado el remate, a éste, por efectos legales, le surge un "interés jurídico protegible", como asimismo lo han expuesto las Altas Cortes y, en concordancia, ese interés jurídico correlativamente le infunde obligaciones para hacer efectivo el derecho asignado como las dispuestas en el Artículo 456 del C. G. P., planteamiento sentado en innumerables proveídos de la siguiente manera:

"El rematante no es parte procesal ni tercero interviniente dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se lleva a cabo la diligencia de remate de bienes.

Por varias razones no es posible considerar como parte procesal ni como tercero al rematante. En primer lugar, no es parte porque no exhibe ninguna pretensión frente a la Administración de Justicia, no incoa ninguna demanda judicial ni contra él es incoada, y no ocupa ninguna posición en la relación procesal. Tampoco es tercero, pues no actúa dentro de la litis como titular de una pretensión propia que sea autónoma frente a la de alguna de las partes, excluyente o no de la de éstas, ni tampoco es titular de una pretensión subordinada de la de alguna de ellas.

En segundo lugar, antes de que el remate sea aprobado y el auto respectivo quede en firme, el rematante tampoco puede ser considerado como titular de un interés sustancial que resulte protegible dentro del proceso ejecutivo. En efecto, como arriba se explicó, desde

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

un punto de vista sustancial la diligencia de remate aisladamente considerada en sí misma no confiere derecho alguno al rematante, pues es el conjunto de providencias judiciales proferidas con ocasión del remate, que constituyen un acto jurídico complejo, lo que desde una perspectiva sustancial configura un modo especial de adquirir el dominio. En tal virtud, sólo cuando el remate se decreta, se realiza, es aprobado y dicho auto aprobatorio queda en firme, puede hablarse propiamente de la adquisición del derecho de dominio por el rematante. En este momento aparece un interés jurídico protegible. No antes, cuando solo puede hablarse de expectativa de derecho."

En concordancia, este derecho que por ley legitima al rematante, colateralmente le atribuye obligaciones o cargas procesales, para que pueda materializarse el mismo, como que claramente estipula el mismo Artículo 456 del C.G.P, que textualmente reza:

"ARTICULO 456 DEL C.G.P.: "Entrega del bien rematado: Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el **rematante deberá** solicitar que el Juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia **deberá** efectuarse en un plazo **no mayor a quince (15) días después de la solicitud.** En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

Al respecto es importante traer a colación que, el término **DEBERÁ**, constituye un imperativo y no una perspectiva o disyuntiva al arbitrio del rematante al igual que del Juzgador, razón por la cual, elemental colegir que, para que se produzca la ENTREGA, de la cual depende la formalización de cuentas como lo expone el artículo 455 del C.G.P., aludido en el Provelo recurrido, el REMATANTE debe cumplir una carga procesal concreta, en primer lugar hacer entrega del Auto de aprobación del remate al Secuestre, para que este realice la entrega del bien en el término improrrogable de TRES (3) DIAS, y, en segundo lugar, de no hacerse

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera
Administración y Alta Gerencia
Derecho Administrativo
Derecho Tributario
Derecho Comercial
Derecho Laboral y Relaciones Industriales

Esc. Admon. de Negocios E.A.N.
U. de los Andes
U. de Ibagué U. de Salamanca
U. Externado de Colombia
U. Externado de Colombia
U. Externado de Colombia

efectiva esta entrega, solicitarle al JUEZ que proceda a realizar la entrega respectiva, para que éste, dentro del término igualmente expreso de QUINCE (15) DIAS proceda a realizarle la entrega respectiva, cuyos efectos de no cumplimiento deben desembocar en que será el incumplido, para el caso rematante quien asuma las responsabilidades y consecuencias futuras respecto del bien adjudicado.

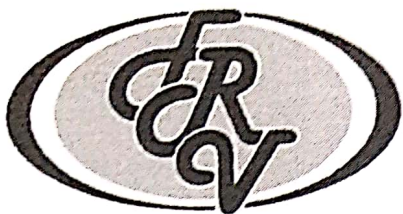
En consecuencia, es importante imprescindible que el Despacho, en estricto ceñimiento a derecho, con base en los documentos y actuaciones registradas en el expediente, analice, infiera y concrete, si en efecto la REMATANTE le dió estricto cumplimiento a su OBLIGACIONES PROCESAL, y, en consecuencia, la JUEZ igualmente hubiese cumplido la que a su resorte correspondía, ya que, de haber sido aquella renuente a cumplir el mandato legal, tal hecho no puede servirle de soporte para que resulte beneficiada con cargas pecuniarias que solo a este le corresponden como adjudicataria del derecho de DOMINIO que, por mandato legal, le surgió a la vida jurídica desde el 28 DE MAYO DE 2.019, fecha hasta la cual, se reitera, las cargas económicas respecto del bien del cual ha sido despojado forzosamente de su dominio deben estar en cabeza del ejecutado.

Igualmente es necesario traer a colación, reflexión y mensura racional que debe hacer el Despacho, que a partir de la fecha de aprobación del remate, y, ya el bien adjudicado en cabeza indiscutible del rematante, es a éste a quien le corresponde exclusivamente cumplir todas las cargas procesales respectivas para que le sea entregado el bien, razón que tuvo el legislador para lo normado en el Artículo 456 del C.G.P, y, no al ejecutado, quien perdió la titularidad del dominio del inmueble, razón por la cual, elemental igualmente concluir que, la negligencia o inoperatividad del remate para hacer efectivamente materializado el derecho asignado no puede acarrearle al ejecutado cargas patrimoniales o pecuniarias sobre un bien respecto del cual ha sido despojado forzosamente de su dominio.

Adicionalmente, mi labor de apoderado me conlleva a exponer, con el debido respeto, pero, con la objetividad propia que exige el caso concreto, que existiendo normas concretas con mandatos expresos, resulta inconcebible que, la entrega del bien inmueble solo se hubiese producido después de DIEZ (10) MESES de aprobado el REMATE, y, peor aún, que el efecto gravoso pecuniario de tales incumplimientos recaiga en cabeza de mi mandante, cuando el bien, por

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



Administración Financiera	Esc. Admón. de Negocios E. A. H.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

disposición legal, de manera forzada, le fue arrebatado en su dominio desde el 28 de MAYO de 2.019, para ponerlo en cabeza exclusiva de la rematante, no obstante la prevención que al respecto se le efectuó al Despacho de forma previa a la diligencia (Mayo 15 de 2.019), al igual que de los múltiples requerimientos efectuados para que la formalización respectiva de la entrega del inmueble se llevara a cabo, a pesar de no ser una labor u obligación nuestra sino de la REMATANTE, por efectos del mandato imperativo del artículo 458 del C.G.P., solicitudes que fueron realizadas de mi parte (Ver escritos obrantes en el expediente).

4.- Tratándose de tema exclusivamente económico y matemático, factible de ser precisado, es elemental concluir que, en el peor de los casos, teniendo en cuenta las cargas pecuniarias que se le atribuyen a mi mandante y expuestas en el proveído recurrido, debe quedar alguna suma a favor de la misma respecto del valor pagado por el remate, de la cual no se hace referencia alguna en el Auto, circunstancia por la cual se solicita con la reposición la precisión y alusión respectiva, ya que:

Si al ingreso producto del REMATE, que fue de \$542.040.000, se le debita la suma de \$438.360.177 (producto de la sumatoria de: (1.- \$50.171.943 de los gastos hasta Marzo de 2.020, 2.- \$88.188.234 a favor de la demandante y 3.- finalmente los \$300.000.000 que deben allegarse al Juzgado Primero Civil del Circuito por efectos de REMANENTES decretados mediante Auto del 28 de Marzo de 2.019, aclarado a través de Proveído del 9 de Abril de 2.019), ha de concluirse que sobra a favor de la parte ejecutada la suma de \$ 103.679.823, monto este que naturalmente puede ser superior de ceñirse la liquidación a estricto derecho, sobre el cual nada se alude en el Proveído recurrido respecto de la disposición final del mismo y que por obvias razones debe ser objeto de pronunciamiento concreto del Despacho.

No sobra finalmente aclarar que, de las sumas relacionadas por la REMATANTE, no se corrió el traslado respectivo para nuestro conocimiento y consiguiente pronunciamiento, el cual si se hizo mediante escrito allegado, solamente fue basado en conocimientos externos e inciertos de las pretensiones de la misma, pero no de los conceptos, sumas y fechas a las que corresponden los montos pecuniarios expuestos al respecto en el proveído recurrido, circunstancia anómala

LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA

ABOGADO



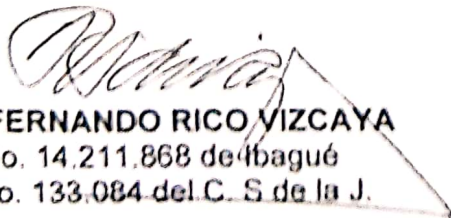
Administración Financiera	Esc Admon de Negocios E.A.N.
Administración y Alta Gerencia	U de los Andes
Derecho Administrativo	U de Ibagué - U de Salamanca
Derecho Tributario	U Externado de Colombia
Derecho Comercial	U Externado de Colombia
Derecho Laboral y Relaciones Industriales	U Externado de Colombia

e irregular que imposibilita concreciones sobre el particular máxime en las circunstancias actuales en las que se nos dificulta el acceso a los respectivos expedientes.

Es de resaltar, como debe ser de elemental conclusión, que por la no remisión del monto de los remanentes que corresponden al Proceso 035/2019 cursante en el Juzgado Primero Civil del Circuito, los intereses respectivos siguen corriendo e incrementándose en contra de mi mandante, no obstante los recursos respectivos hallarse a disposición desde MAYO de 2.019, por lo que, concretado que en el peor de los casos, esto es teniendo en cuenta los montos precisados en el auto recurrido, la suma producto del remate es muy superior a la que corresponde al presente proceso, solicito que de tener que hacerse uso y curso del recurso de apelación, se proceda a la realización de las gestiones pertinentes para que se pongan a disposición de la instancia judicial aludida los remanentes decretados a favor del Juzgado al que hace referencia el AUTO objeto de los recursos instaurados, ó, en su defecto informársele de la disponibilidad de tales recursos a favor del proceso cursante en el mismo del que hemos hecho referencia, a efectos que cese la carga pecuniaria de réditos de la que actualmente es afectada mi mandante.

Así las cosas solicito al Despacho darle curso al recurso de REPOSICION interpuesto, procediendo en concordancia a su modificación respecto de las peticiones efectuadas, o, en su defecto, a conceder el recurso de APELACION peticionado de forma subsidiaria.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA
C.C. No. 14.211.868 de Ibagué
T.P. No. 133.084 del C. S de la J.

CONSTANCIA -VENCE EJECUTORIA.
VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2020

El día 27 de julio de 2020, a las 6:00 pm venció la ejecutoria del auto de fecha 21 de julio de 2020, el cual no quedo en firme por cuanto la apoderada de la parte actora presento recurso de reposición y el apoderado de la demandada presento recurso de reposición, en subsidio de apelación


JINETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

veinticuatro (24) DE agosto DE 2020 EL día de hoy A LAS OCHO DE LA MAÑANA SE FIJA EN LISTA POR UN (1) DIA LOS RECURSOS DE REPOSICION, CONTRA EL PROVEIDO DEL 21 DE JULIO DE 2020 DE 2020. EL PROXIMO DIA HABIL, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2020, EMPIEZA A CORRER EL TERMINO DE TRES (3) DIAS DE TRASLADO DE DICHO RECURSO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 319 DEL C.G.P. FUE INTERPUESTO DENTRO DE LA EJECUTORIA – DEL ANTERIOR REFERIDO PROVEIDO.


JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIA